

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 14.02.04

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Asociación Española de Unihockey y Floorball (A.E.U.F). Dicha normativa disciplinaria deportiva viene establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990 del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones organizadas por la AEUF.

Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal de la AEUF las Asociaciones de ámbito autonómico, las delegaciones territoriales, los clubes deportivos, los directivos, los jugadores, técnicos y árbitros que participen en competiciones del referido ámbito. En el supuesto en que un espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, por estar en posesión de la licencia federativa, sus actos tendrán igual tratamiento en cuanto a la consideración de infracción y sanción que lo dispuesto en este Reglamento. Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará, por tanto, de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y en su caso internacional, o afecten a personas o entidades que participen en ellas.

Artículo 3.- El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 4.- Las modalidades cuyo desarrollo compete a la AEUF son las siguientes:

a.- Unihockey 6x6, en categoría senior y sub 16.

b.- Unihockey 4x4 en categoría sub 13 y sub 10 y 4x4 (sin portero) en torneos promocionales. No obstante, la AEUF podrá admitir otros formatos de juego propuestos por entidades colaboradoras, siempre que dichas actuaciones sean justificadas para llevar a cabo la competición.

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, la Liga Nacional, la Copa y el Campeonato de España. Tendrán la consideración de competiciones de ámbito autonómico, todas aquéllas que se disputen dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y por clubes integrados en tal Comunidad, aunque de sus resultados se decidan clasificaciones para fases de sector o finales de Campeonatos de España, tanto masculinas como femeninas y en cualquier modalidad.

Artículo 5.- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la AEUF sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los presidentes de las asociaciones autonómicas y los miembros de sus juntas directivas; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general sobre todas aquéllas personas y entidades que, encontrándose federadas desarrollen la actividad deportiva

correspondiente en el ámbito estatal. El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la AEUF. Contra las resoluciones que este dicte se podrá recurrir en segunda instancia ante el Comité Nacional de Apelación de la propia AEUF, cuyas resoluciones no serán recurribles.

Artículo 6.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 7.- En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la AEUF, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 8.- Se considerarán, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o Asociación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente federado o de miembro de club o Asociación autonómica. Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 9.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 10.- Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación

suficiente a juicio del Comité Nacional de Competición.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

d) Cualquier otra circunstancia que pueda considerarse por el Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva.

e) No haber tenido intención de cometer una falta de la gravedad que se produjo.

Artículo 11.- Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La Reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Esta circunstancia agravante se aplicará siguiendo las pautas que a continuación se indican: a la primera falta se le aplicará la sanción que corresponda; a la segunda falta, se aplicará la sanción en su extensión máxima más dos partidos; a la tercera falta y siguientes, se aplicará la sanción correspondiente en su máxima extensión más cinco.

b) Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

c) Prevalerse del carácter público que tenga el infractor.

d) La premeditación manifiesta.

e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

f) Figurar en el acta como capitán del equipo.

Artículo 12- Compensación

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción dentro de los límites de cada grado, corresponde a los Órganos Disciplinarios, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Artículo 13- Autores.

Son AUTORES de una falta los que llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperen a su ejecución eficazmente.

Artículo 14.-Retroactividad.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 15.- Para participar en cualquier competición organizada por la AEUF, el club debe estar al corriente de pago de las temporadas anteriores. (Ver artículo 20, apartado d) y sus diferencias)

TITULO II.- INFRACCIONES

Artículo 16.-

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la AEUF y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 17.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 18.- Se consideran infracciones MUY GRAVES a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminedar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- f) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o el equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- i) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista especial gravedad.
- j) La promoción, incitación, utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- k) La negativa a someterse a los controles que se les pudiera exigir por personas y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- l) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.

m) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la AEUF.

Artículo 19.- Además, son infracciones ESPECÍFICAS MUY GRAVES a las normas generales deportivas:

- a) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- b) La no expedición de forma injustificada de una licencia.
- c) La no remisión de forma inmediata por parte de las asociaciones autonómicas de las licencias que tramiten por delegación de la AEUF, así como de los derechos de inscripción y cuotas de licencias que reciban de los clubes que participen en competiciones estatales, y los justificantes del alta en la entidad aseguradora correspondiente.

Artículo 20.- Se consideran infracciones GRAVES a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidas los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, incluidos los derechos de formación, y de las sanciones económicas.
- e) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes.

Artículo 21.- Se consideran infracciones LEVES las siguientes:

- a) La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, jugadores, árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 22.- Se consideran infracciones MUY GRAVES a las reglas del juego o competición:

- a) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores, empleado de instalación o a los espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) La alineación indebida.
- c) La retirada injustificada de los encuentros o competiciones.
- d) La incomparecencia injustificada a disputar cualquier partido o competición dentro del ámbito estatal de la AEUF.

- e) La invasión del terreno de juego por parte del público causando daño por parte del mismo a los árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo contrario.
- f) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.
- g) La no tramitación de las licencias reglamentariamente establecidas en los plazos y formas exigidas.

Artículo 23.- Se consideran infracciones GRAVES a las reglas de juego o competición:

- a) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores, empleado de instalación o a los espectadores.
- b) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- c) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- d) La invasión de campo por parte del público y/o miembros del banquillo sin causar daño a árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario.
- e) El incumplimiento de las normas emanadas de la AEUF. para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.
- f) No efectuar el pago de los derechos arbitrales en los lugares, fechas y horas señaladas.
- g) La no presentación del número mínimo de jugadores de un equipo estipulado para el inicio del partido.

Artículo 24.- Se consideran infracciones LEVES a las reglas de juego o competición:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros.
- b) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- c) Actuar en el juego de forma violenta o peligrosa no causando daños.
- d) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público.
- e) Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o Competición.
- f) Presentarse a disputar el encuentro sin la debida equipación y/o documentación (fichas, actas, etc)
- g) La falta de puntualidad
- h) Despojarse de la equipación, o parte de ella, en cualquier lugar que no sea el vestuario.

Artículo 25.- Se consideran infracciones específicas MUY GRAVES de los árbitros las siguientes:

- a) La AGRESION a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, autoridades deportivas, componentes del equipo arbitral, al público o a empleados de la instalación
- b) La PARCIALIDAD manifiesta hacia un equipo
- c) La ALTERACIÓN O MANIPULACIÓN DOLOSA DEL ACTA de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido.

Artículo 26.- Se consideran infracciones específicas GRAVES de los árbitros las siguientes:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a Derecho.

- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro, convocatoria de reciclaje y otros eventos donde sea requerida su presencia.
- c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- f) Permitir que en la zona de los banquillos se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.
- g) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta y la no remisión de la misma en la forma y plazos previstos reglamentariamente.

Artículo 27.- Se consideran infracciones específicas LEVES de los árbitros las siguientes:

- a) No llevar la equipación adecuada.
- b) La falta de puntualidad.

TITULO III.- SANCIONES

Artículo 28.- Por la comisión de infracciones MUY GRAVES a las normas generales deportivas previstas en el artículo 18, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 2.- Pérdida o descenso de categoría o división.
- 3.- Inhabilitación a perpetuidad o privación de la licencia federativa o los derechos de asociado por tiempo indefinido.
- 4.- Prohibición de acceso a los lugares donde se desarrollen las competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- 5.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años.
- 6.- Celebración de partidos a puerta cerrada.
- 7.- Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 29.- Por la comisión de infracciones ESPECÍFICAS MUY GRAVES a las normas generales deportivas previstas en el artículo 19, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación pública.
- 2.- Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- 3.- Destitución del cargo.

Artículo 30.- Por la comisión de infracciones GRAVES a las normas generales deportivas previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación pública.
- 2.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período de un mes a dos años.
- 3.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 4.- Clausura del recinto deportivo por un máximo de tres partidos.

Artículo 31.- Por la comisión de infracciones LEVES a las normas generales deportivas previstas en el artículo 21, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Apercibimiento.
- 2.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período máximo de un mes.

Artículo 32.- Por la comisión de infracciones MUY GRAVES a las reglas del juego o competición previstas en el artículo 22, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Privación o suspensión de licencia federativa para intervenir en competición estatal de 12 meses a perpetuidad.
- 2.- En el caso de faltas muy graves cometidas por los equipos (falsedad de datos, incomparecencia, alineación indebida,...):
 - La primera falta muy grave será sancionada con la pérdida del encuentro con descuento de un punto en la clasificación, o en su caso con la pérdida de la eliminatoria.
 - La segunda vez que se cometa una falta muy grave será sancionada con la descalificación del equipo, con la consiguiente pérdida de derechos.

Artículo 33.- Por la comisión de infracciones GRAVES a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 23, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de cuatro partidos hasta un año.
- 2.- En el caso de faltas graves cometidas por los equipos:
 - La primera vez serán sancionadas con la pérdida del encuentro y descuento de 1 punto en la clasificación, o en su caso con la pérdida de la eliminatoria.
 - La segunda vez que se cometa una falta grave será sancionada con la descalificación del equipo, con la consiguiente pérdida de derechos.

Artículo 34.- Por la comisión de infracciones LEVES a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 24, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación.
 - 2.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a tres partidos.
- La segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

Artículo 35.- Por la comisión de infracciones MUY GRAVES de los árbitros, previstas en el artículo 25, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Privación o suspensión de licencia federativas para arbitrar cualquier encuentro organizado por la AEUF de 12 meses a perpetuidad.

Artículo 36.- Por la comisión de infracciones GRAVES de los árbitros, previstas en el artículo 26, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- La primera vez, el club al que pertenece dicho árbitro correrá con los gastos correspondientes a un partido de nivel nacional.

2.- La segunda vez, privación o suspensión de licencia federativa para arbitrar entre 12 y 24 meses.

Artículo 37.- Por la comisión de infracciones LEVES de los árbitros, previstas en el artículo 27, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Amonestación.

2.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a tres partidos.

La segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

Artículo 38.- Todas las sanciones impuestas afectarán, tanto a la modalidad de 6x6 como a la de 4x4 en todas sus competiciones y categorías. Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 39.- Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en diversas categorías, y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se celebren coetáneamente. La privación de licencia federativa implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros de competiciones estatales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición.

Artículo 40.- Si el número de encuentros a que se refiere la suspensión temporal excediese de los que quedan por jugar en la temporada, se completarán con los correspondientes a la temporada siguiente. Si en este cambio de temporada se produjese pase de categoría del jugador sancionado, éste completará la sanción en la categoría a la que haya accedido, independientemente del Club a la que esté afiliado.

Artículo 41.- Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 42.- A petición fundada y expresa de la persona o Entidad sujeta al procedimiento, los órganos disciplinarios deportivos de la AEUF, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

TITULO IV.- ACUMULACIÓN DE SANCIONES

Artículo 43.- Los equipos y/o jugadores serán sancionados con la DESCALIFICACIÓN de la competición cuando se acumulen las siguientes faltas:

2 Faltas MUY GRAVES

1 Falta MUY GRAVE Y 1 falta GRAVE

2 Faltas GRAVES

3 Faltas LEVES

Dos faltas leves se consideran una falta grave y dos faltas graves equivalen a una muy grave.

TITULO V.- PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 44.- Como principio fundamental se establece que únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 45.- Existirá un Registro de Sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 46.- Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

a) Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.

b) En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

Artículo 47.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 48.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquéllas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 49.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 50.- Si concudiesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

Artículo 51.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 52.- El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las normas generales deportivas, de las reglas del juego o competición y de los árbitros, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso, ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Artículo 53.- Los árbitros además de rellenar todas las casillas de las actas, vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a “observaciones” (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes. Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria.

Artículo 54.- El capitán de uno de los equipos contendientes - o ambos - que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con otro o parte de los consignado en el acta del partido, escribirá la palabra “Protesto”, debajo de la cual estampará aquél su firma. El capitán que no esté disconforme, firmará con la palabra “Enterado”. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

Artículo 55.- El Club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro. De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Artículo 56.- Junto con el escrito y documentos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, el club que proteste acta o que realice algún tipo de reclamación al acta o sus anexos, deberá acompañar resguardo de giro postal remitido a la AEUF con expresión del partido a que se refiere, de haber realizado un depósito de 90€, sin cuyo requisito no será atendido el protesto acta. El referido depósito será devuelto de aceptarse las pretensiones reclamadas. El club que no formalice el protesto acta en tiempo y forma, será sancionado con una multa de 60€, en base a lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 57.- Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado “Observaciones” de las actas, de las palabras “Sigue informe”, podrán redactarse escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la instalación una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Dado que los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tienen la misma consideración que las actas a los efectos probatorios, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos disciplinarios deportivos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados, los remitirán a éstos para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios.

A la vista de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes dictarán las resoluciones que procedan. En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva. Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de prueba, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 58.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificado en el plazo máximo de diez días.

Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que conste en el expediente o licencia federativa y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo para ambos supuestos el empleo de fax. A tal efecto, el envío al fax del club del interesado se admitirá como notificación, confirmándose posteriormente por correo certificado.

Artículo 59.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho de honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 60.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la Resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

Artículo 61.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación.

Artículo 62.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Artículo 63.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante y con indicación del número de fax para las notificaciones.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente.

Artículo 64.- Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse

desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo anteriormente señalado.

Artículo 65.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 66.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación serán inapelables.

TITULO VI.- ORGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 67.- Son órganos disciplinarios de la Asociación Española de Unihockey y Floorball, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos. Ambos órganos tendrán su Secretario que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 68.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido por un Presidente y dos miembros más como mínimo, debiendo en todo caso observarse en su composición un número impar. Los nombramientos y ceses de los miembros del referido Comité corresponden al Presidente de la AEUF.

Artículo 69.- No obstante lo anterior, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, y en su caso el de Apelación, podrá constituirse por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

Artículo 70.- Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrá requerir el asesoramiento de técnicos para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 71.- Es competencia del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la AEUF.
- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité



federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

d) Y en definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones de los presentes Estatutos, así como adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

Artículo 72.- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito estatal y con licencia federativa, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la AEUF.

En su composición deberá observarse siempre el número impar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación definitiva por la Asamblea General de la AEUF.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

